

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01247 00

ACCIONANTE: HUGO RUBIANO ORDÓÑEZ

ACCIONADA: ENEL COLOMBIA SA ESP

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por HUGO RUBIANO ORDÓÑEZ contra ENEL COLOMBIA SA ESP en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

HUGO RUBIANO ORDÓÑEZ, promovió acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de restablecer el servicio de energía eléctrica de su inmueble.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se hicieron presentes en su inmueble una “*cuadrilla de operarios*” de la accionada con el fin de realizar una revisión de los equipos del inmueble y como quiera que la persona que se encontraba en ese momento no contaba con autorización para permitir el ingreso a personas, procedieron a suspender el servicio de energía sin razón alguna.

Relató que a la fecha de radicación de la tutela se encuentra se encuentra al día en el pago de las obligaciones contraídas con la accionada y que el operativo que se llevó a cabo fue sin mediar comunicación y a pesar que se les hizo saber que dentro de su inmueble se encontraba una persona electro-dependiente puesto que presenta problemas respiratorios por padecer de “*Apnea del sueño*” dependiente de equipos C-Pad, con dificultad de saturación, no le prestaron atención a lo advertido.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA SA ESP indicó que mediante Inspección No. 1375980909 del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se intentó validar el estado y funcionamiento del medidor, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el acta y las mismas manifestaciones del accionante, no se permitió culminar la validación por lo que conforme al Contrato de Condiciones Uniformes se suspendió el servicio conforme los numerales 20, 20.1, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.9, 20.1.11 y 20.1.12 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Relató que los clientes son los custodios del equipo de medida y son responsables de cualquier alteración, en los sellos de los medidores de energía y es obligación de la empresa revisar los equipos de medida o instalaciones cuando lo estime necesario y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7.5, 9.5 y 12.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, es obligación de la empresa realizar revisiones de los equipos de medida o instalaciones cuando lo estime conveniente sin previo aviso al cliente, con el fin de verificar el buen funcionamiento de los equipos instalados, en tal razón la persona que atiende la visita no requiere de calidad específica a excepción de ser mayor de edad.

Adujo que para restablecer el servicio el cliente deberá eliminar la causa que originó la suspensión y pagar los gastos de reinstalación o reconexión, por otra parte, adujo que el actor pretende plantear una controversia de tipo contractual que es exclusiva del juez natural y que en cuanto a la persona oxígeno dependiente, que manifiesta habita el predio, no se comprobó la afectación de sus derechos fundamentales debido a la suspensión del servicio.

Manifestó que le corresponde al cliente acreditar ante el Despacho y ante la Compañía que en la vivienda habita una persona de la tercera edad que depende del oxígeno para subsistir, aportando su historia clínica y que en las observaciones de la inspección, el cliente se negó a permitir el ingreso para verificar que efectivamente en el inmueble habitara una persona que dependiera del oxígeno, así mismo, tampoco se efectuó radicación alguna con soportes sobre esta situación toda vez que con la tutela no se aportó copia de la historia clínica legible que pueda dar fe de ello.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP, vulneró los derechos fundamentales de HUGO RUBIANO ORDÓÑEZ al suspender el servicio de energía eléctrica de su inmueble.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos

fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la protección del suministro de energía eléctrica vía tutela

En sentencia T- 761 de 2015 la Corte Constitucional indicó:

“Como se acabó de mencionar, la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo¹, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental². En la jurisprudencia de esta

1 Cfr. Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011

2 En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acaece lo mismo, el acceso a la energía eléctrica es una prestación conexa al derecho humano a la vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No. 4 señala: *“Todos los beneficiarios del **derecho a una vivienda adecuada** deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y **el alumbrado**, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.”* Esto ha sido desarrollado en derecho convencional. A título de ilustración se puede leer la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Artículo 14 Lit. H: *“2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular*

Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

(...)

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad.

(...)

La legislación colombiana reconoce la importancia fundamental del suministro a la energía eléctrica para desarrollar una vida en condiciones mínimas de bienestar. Por ello, la Ley previó el consumo de subsistencia, y estableció un subsidio a un porcentaje del mismo, esto en consideración a dos variables: (i) el estrato socioeconómico de una residencia; y (ii) la altitud en relación con el nivel del mar.

*De esta manera, la legislación nacional, acoge las conclusiones mencionadas en el acápite cuatro³ y garantiza cantidades mínimas de energía eléctrica a partir de factores objetivos como la altitud de una vivienda, y su ubicación en los estratos socioeconómicos. La Ley 143 de 1994, **por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, contiene el marco general de regulación del mercado de la energía eléctrica. En su Artículo 11 prevé el concepto de “Consumo de subsistencia”, entendido como “la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.”**⁴*

En desarrollo de esta disposición legal, a través de la Resolución 0355 de 2004, la Unidad de Planeación Minero Energética fijó dicho consumo mínimo y necesario para atender los requerimientos básicos de una familia en el país. Si se trata de un hogar ubicado debajo de los mil (1000) metros sobre el nivel del mar, el Consumo de Subsistencia es de 173 kWh-mes y 130 kWh-mes para residencias establecidas en alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada a reestablecer el servicio de energía eléctrica de su inmueble.

Como se indicó previamente, para la Corte Constitucional Colombiana el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo y sólo de manera excepcional puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental.

le asegurarán el derecho a: (...) h) **Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.**” Como se ve, en el documento internacional, el acceso a electricidad se vincula al disfrute del derecho humano a la vivienda adecuada.

³ Up supra. pág. 22

⁴ Ley 143 de 1994 Art. 11 “Consumo de subsistencia: se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.”

No obstante lo anterior, debe advertirse que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁵, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Si bien el accionante señaló que al momento de hacer la suspensión de la electricidad dentro del inmueble habitaba una persona que es “electro-dependiente” y para acreditar su dicho aportó parte de la historia clínica de la señora BLANCA RUTH RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, en la que se evidencia una orden médica del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) con un procedimiento denominado máscara facial terapéutica (folios 2 y 03 PDF 06) y una fórmula del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) en el que indica reprogramar CPAP⁶, no puede pasarse por alto que se trata de información médica registrada hace más de un año, si se tiene en cuenta que la acción de tutela se instauró el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin que de los mismos se desprenda que el uso de los insumos allí indicados fuera de uso permanente e indefinido.

Aunado a que no puede pasarse por alto que las mencionadas órdenes médicas fueron expedidas por la EPS Sanitas de la ciudad de Villavicencio como a continuación se observa:

FECHA: 8/6/22
NOMBRE: BLANCA RODRIGUEZ
HC: 51798888
REPROGRAMAR
CPAP A PRESION
DE 7 cm AGUA

EPS SANITAS
EPS Sanitas Centro Medico Villavicencio - NIT. 800251440
Dirección: Cra 44 No. 33B- 51 Barzal
Telefono: 018000940354
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 53657912
VILLAVICENCIO - 18/07/2022, 09:29:49 191350738
Nombre: BLANCA RUTH RODRIGUEZ ORDOÑEZ
Identificación: CC 51798888 Sexo: Femenino - Edad: 57 Años
Contrato E.P.S Sanitas: 10-8517675-1-1 Historia Clínica: 51798888
DIAGNÓSTICO:
(E669)(G473)(E785)(I831)
No. PROCEDIMIENTO Cantidad
1 939000 - RESPIRACION DE PRESION POSITIVA CONTINUA (RPPC) SOD 1
CPAP A 8 CM DE AGUA CON MASCARA ORONASAL TALL M. Y HUMEDIFICADOR
72h.
Mensaje
Autorización

ATOS DEL PRESTATADOR (Nombre, documento de identidad o N.I.T.)
EPS Sanitas
CENTRO MEDICO LIDANOCENTRO
NIT 800 241 440-99
CCLL 15 No. 38-40 Local 909 CC Llanocentro

⁵ Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ <https://www.nhlbi.nih.gov/es/salud/cpap> La CPAP (presión positiva continua en la vía respiratoria) es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir.

El proveedor de atención médica puede indicarle CPAP para tratar trastornos respiratorios relacionados con el sueño, que incluyen la [apnea del sueño](#). La CPAP también puede usarse para tratar a bebés prematuros con pulmones subdesarrollados.

Y si bien existe un informe de polimsonograma con titulación realizado en el Hospital Universitario San Ignacio de la Ciudad de Bogotá, lo cierto es que el mismo tiene fecha del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir hace más de cuatro (4) años.

Acorde con lo analizado, no puede pretenderse que con órdenes médicas que fueron expedidas hace más de un año y el resultado de un examen que fue expedido en el año dos mil dieciocho (2018) se prueba la calidad de sujeto de especial de la señora BLANCA RUTH RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ y que la misma sea “*electro-dependiente*”, aunado a que a pesar que es posible que la mencionada persona viva en la actualidad en la Ciudad de Bogotá, se insiste no se encuentra demostrado que para el momento en que se suspendió el servicio de luz, se requirieran los implementos respiratorios que ya fueron referenciados.

A más que dentro del acta que elevó la empresa accionada el día de la suspensión se dejó claro que pese a que se manifestó que habitaba persona oxígeno dependiente, no se suministró ningún tipo de información ni se permitió el ingreso para verificar lo mencionado, como a continuación se extrae⁷:

OBSERVACIONES		
HUR BT ORDEN PARA VALIDAR ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE MEDIDOR ..OBSTRR.. AT SE LLEGA A PREDIO SE ENCUENTRA MEDIDOR EXTERNO UBICADO EN CM 3F SIN SELLOS EN CM 2/2 ACOM 3x8+10 AEREA POT INS 2.28 KW SE REALIZAN PRUEBAS A MEDIDOR LAS CUALES DAN DENTRO DEL RANGO NORMAL SE VA PROCEDER A REALIZAR AFORO CLIENTE NO PERMITE REALIZAR AFORO CLIENTE NO PERMITE LA CONTIANUACION DE LA INSPECCION PSRA VALIDAR ACTIVIDAD ECONOMICA. SE PROCEDE CON LA SUSPENCION DE SERVICIO CON TICKET 320.281.462 DANDO CUMPLIENTO AL CCU #20.1.12 PERSONA QUE ATIENDE NO SUMINISTRA DATOS NO FIRMA ACTA SE TORNA VIOLENTA SE SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO POLICIA. SE SOLICITO ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL ELEASAR PERNET CON PLACA 032255 @POLICIA @SUSPOSTE @ALTURAS PERSONA QUE ATIENDE INFORMA HABER PERSONA OXIGENO DEPENDIENTE EN PREDIO LA CUAL NO SUMINISTRA NINGUN TIPO DE INFORMACION NI PERMITE INGRESO PARA VERIFICAR. SE ANEXAN FOTOS		
HORA INICIAL: 16:17:55	HORA FINAL: 17:06:56	FECHA: 10-oct-2023

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable, en la medida que no se probó que en el inmueble al que se le suspendió la luz habitara una persona “*electro-dependiente*”, como quiera que se insiste el material probatorio data de dos mil dieciocho (2018) y dos mil veintidós (2022), por lo que no existen elementos que sugieran a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se declarará improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

⁷ Ver folio 11 PDF 07.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72bb79831555ae8fccbdf36e4036d0d3cf3aa791a21b86fd635983d3a1d6e2**

Documento generado en 26/10/2023 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>